

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto I - 1744

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00251-00
Demandante: HENRY CEBALLOS AGUIRRE
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por la apoderada del señor: HENRY CEBALLOS AGUIRRE, con fundamento en sentencia judicial No. 85 proferida por el Juzgado en audiencia inicial adelantada el 16 de mayo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 17 de marzo de 2017 dentro del proceso radicado 2014-345, contra la Universidad del Cauca, providencia debidamente ejecutoriada el 27 de marzo de 2017.

En el presente caso habrá de analizarse si el título objeto de ejecución cumple con los requisitos consagrados en el art. 442 del C.G.P.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto que profirió esta sentencia el 16 de mayo de 2016.

2. Antecedentes.

A) En el proceso identificado con el número 2014-00345, demandante: HENRY CEBALLOS AGUIRRE; demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA; Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; el Juzgado el 16 de mayo de 2016 profirió sentencia condenatoria, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 850 del 1° de julio de 1999, por medio de la cual la Universidad del Cauca, reconoció la pensión de jubilación al actor; y declarar la nulidad de los oficios 5.12/212 del 9 de diciembre de 2013 y 5.1.2/124 del 16 de mayo de 2014, por medio del cual la entidad accionada le negó la reliquidación de su pensión, dado que la entidad demandada no tuvo en cuenta para reliquidar la pensión ordinaria de que goza el actor el 75% de todos los factores salariales devengados por el actor durante su último año de servicios.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenase a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, reliquidar y pagar la pensión de jubilación al accionante señor HENRY CEBALLOS AGUIRRE... incluyendo en ésta todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios según constancia visible a folios 416 y 417 siguientes del expediente:

- ASIGNACIÓN BÁSICA Y A JUSTE A LA ASIGNACIÓN
- (1/12) BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
- (1/12) PRIMA DE NAVIDAD
- (1/12) PRIMA DE SERVICIOS
- (1/12) PRIMA DE VACACIONES

Los retroactivos de los factores salariales antes enlistados. No se incluirá vacaciones, ni indemnización por vacaciones o periodo vacacional, tampoco el incentivo económico, conforme a las razones que precede.

TERCERO.- LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en la forma como se indica en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (RH) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

QUINTO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

(...)."

B) La anterior decisión fue apelada y en segunda instancia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 17 de marzo de 2017 y según constancia de ejecutoria obrante a folio 38 del expediente la providencia en mención quedó ejecutoriada el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Pretende la parte demandante que se libre a su favor mandamiento de pago, en general con base en los siguientes documentos:

- Copia del acta de la audiencia inicial No. 135 de fecha 16 de mayo de 2016, en la que se profirió la sentencia No. 85, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos demandados y se ordenó a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA reliquidar y pagar la pensión de jubilación al actor incluyendo todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios (fl. 19-29)
- Copia de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 17 de marzo de 2017 mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia (fl. 30-37)
- Copia de la constancia de ejecutoria de fecha 27 de marzo de 2017 (fl. 38).
- Solicitud de cuenta de cobro con fecha de radicado en la entidad del 8 de agosto de 2017 (fl. 40-41)
- Copia de la Resolución No. 1029 del 7 de septiembre de 2017, por la cual se acata un fallo judicial en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del actor y se ordena el pago del retroactivo por concepto de reliquidación de pensión, donde se ordenó el pago por la suma de \$29.324.010 (fl. 42-44)

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza

de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida en audiencia inicial el 16 de mayo de 2016 y confirmada en segunda instancia el 17 de marzo de 2017, con constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria del 27 de marzo de 2017.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por el señor HENRY CEBALLOS AGUIRRE, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a título de restablecimiento del derecho al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el ordinal quinto de la sentencia del 16 de mayo de 2016 y del artículo 192 del CPACA, aplicable a la sentencia base de ejecución.

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según las mismas bases o puntos que presenta la sentencia en lo referente a los factores salariales que se deben incluir en la liquidación de acuerdo a la constancia de factores devengados que obra en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 27 de marzo de 2017 (folio 38), ante la exigibilidad de la obligación en el término señalado en el artículo 192 del CPACA (10 meses) el Actor solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- La reliquidación de la pensión de jubilación del actor incluyendo todos los factores salariales devengados con el pago de su retroactivo.
- Que las sumas adeudadas se actualicen mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos.
- Liquidar las diferencias pensionales a partir del 28 de junio de 2010.

En consecuencia, aportó liquidación de la obligación donde estableció:

- Total adeudado: \$94.811.627
- Total pagado por Resolución 1029 de 7 de septiembre de 2017: \$29.324.010
- Diferencia a pagar: \$65.487.617
- Total por intereses moratorios: \$17.440.124

Solicitó condenar en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

5.- Intereses moratorios causados:

De acuerdo con lo previsto en el 192 del CPACA, los créditos judicialmente reconocidos generan intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que los impone.

Situación que lleva a considerar, la oportunidad que tiene el Beneficiario – acreedor para presentar la reclamación a la Entidad condenada con el fin de obtener su pago en un término prudente, toda vez que de ella se deriva la fecha desde la cual se causan los intereses comerciales moratorios, en aplicación de la normatividad antes citada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C – 604 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del numeral 4 del artículo 195 del CPACA dispuso que según el contenido del artículo 192 del CPACA dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por

parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado.

Dijo la Corte:

“Esta norma se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, no al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la entidad, sino un plazo para el cumplimiento en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que empleaban frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado.

(...)

De esta manera la Ley 1437 de 2011 le otorga un plazo al Estado para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, por lo cual sería completamente contradictorio que de un lado se establezcan estas reglas y de otro se apliquen al Estado los máximos intereses legales cuando se cumplen estos plazos.”

Por su parte el numeral 4 del artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo señala: 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

A su vez, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA señala:

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Así entonces, el Despacho verifica que en el asunto sub examine, a folio 38, obra constancia de ejecutoria de fecha 27 de marzo de 2017 por lo que el término de tres meses iba hasta el 27 de junio de 2017 y según se acredita a folio 40, la solicitud de cuenta de cobro fue radicada el 8 de agosto de 2017, por lo que han cesado los intereses desde el 28 de junio de 2017 hasta el 8 de agosto de 2017, según el inciso 5° del artículo 192 ibídem.

En este orden, los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF se librarán desde la fecha de ejecutoria -27 de marzo de 2017 hasta el 27 de junio de 2017 y desde el día siguiente a la fecha de radicación de la cuenta de cobro -9 de agosto de 2017 hasta el vencimiento de los 10 meses para el cumplimiento de la sentencia -27 de enero de 2018; y los intereses moratorios a la tasa comercial causados sobre el capital adeudado a la parte actora, desde el 28 de enero de 2018 hasta el momento que se haga efectiva la obligación.

6. Notificaciones del mandamiento de pago a la ejecutada.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, aplicable en el presente evento según la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, consagra que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas deberá efectuarse en forma personal según el procedimiento descrito en la mentada norma. De igual forma deberá notificarse del presente mandamiento al Ministerio Público (inciso 2 del artículo 303 del CPACA) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (inciso 6 del artículo 612 CGP).

Finalmente, se encuentra que el señor HENRY CEBALLOS AGUIRRE se encuentra representado desde el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por la abogada GLORIA STELLA GARCIA MOSQUERA identificada con C.C. No. 34.547.822 y T.P. No. 67.421 del C. S. de la J., según consta a folios 1-3 del cuaderno principal proceso ordinario.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **HENRY CEBALLOS AGUIRRE** y en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, en virtud de la sentencia del 16 de mayo de 2016 confirmada en segunda instancia el 17 de marzo de 2017, por las siguientes sumas:

- 1.1 **Por el monto correspondiente al capital** adeudado por concepto de reliquidación de pensión de jubilación y pago de retroactivo de los factores salariales descritos en la sentencia y las diferencias pensionales según lo expuesto en el acápite de prescripción.
- 1.2 **Por concepto de intereses moratorios a una tasa del DTF** causados así: desde la fecha de ejecutoria -27 de marzo de 2017 hasta el 27 de junio de 2017 y desde el día siguiente a la fecha de radicación de la cuenta de cobro -9 de agosto de 2017 hasta el vencimiento de los 10 meses para el cumplimiento de la sentencia -27 de enero de 2018
- 1.3 **Por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial** causados así: A partir del primer día de retardo, esto es, desde el 28 de enero de 2018 hasta el momento que se haga efectiva la obligación. Teniendo en cuenta los documentos allegados a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA como cuenta de cobro se presentaron el 8 de agosto de 2017, es decir pasados tres meses a la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO.- LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien este haya sido delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, la sentencia con constancia de ejecutoria que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del mandamiento de pago, solicitud de ejecución y título ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

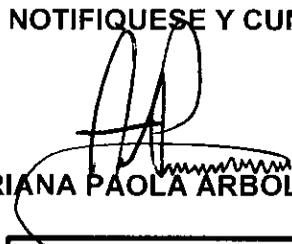
SEXTO.- Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

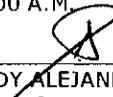
SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario -

Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE PORAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	_182_	
DE HOY <u>21</u> DE NOVIEMBRE DE 2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		